

Responsabilidad del asesor fiscal ante el blanqueo de capitales

~María Camacho Belmonte~

Abogada en Camacho Belmonte Abogados, Águilas (Murcia). Socia FICP.

I. RESUMEN.

En la actualidad, el legislador, involucra a determinadas personas, entre ellas, al asesor fiscal, un elenco de obligaciones, que vienen impuestas con la amenaza de un muy estricto régimen sancionador; extrapolarlo la obligación de investigación de la Administración responsable del servicio a la esfera de determinadas personas definidas por la Ley de Prevención de Blanqueo de capitales y prevención de financiación de terrorismo.

Así pues, lo que se establece a través de esta legislación es el traslado de la labor administrativa a particulares que se designan taxativamente en la misma; haciendo especial mención a las obligaciones tanto represivas como preventivas que ha de realizar el asesor fiscal; el cual, según dicha normativa, no debe guardar secreto profesional, salvo en el caso en que actúe de perito de parte en procedimiento penal o administrativo y ciñéndose estrictamente a la defensa de este procedimiento y salvo en el caso en que ejerciere la defensa jurídica del investigado por un presunto delito de blanqueo de capitales .

II. FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASESOR FISCAL.

Cuando se imponen las sanciones tributarias, se produce, en la mayoría de los casos, una vulneración del principio de presunción de inocencia del contribuyente porque su inclusión en unas diligencias inspectoras atribuyen arbitraria y automáticamente, al sujeto inspeccionado, una deuda media en función de los objetivos recaudatorio de las áreas de control tributario y porque la prueba incriminatoria del procedimiento de sanción se obtiene en los procedimientos previos de aplicación de los tributos ¹; pues el sujeto que está siendo objeto de comprobación debe, de acuerdo con García Berro ², “soportar y aportar” prueba, cumpliendo el deber de colaboración con el procedimiento de Inspección Tributaria incoado; pues las Dependencias de Gestión e Inspección Tributaria asumen el control de las

¹ Desde la Ley 1/1998 el procedimiento sancionador se tramita de forma separada al procedimiento de inspección, pero se trata de una mera formalidad (LGT 208.1), pues en palabras de José María Lago Montero (“Procedimiento sancionador separado del procedimiento de liquidación tributario: reflexiones sobre el derecho a no auto inculparse”. *Impuestos*, nº 15-16/ 1999) la pretendida y tan anhelada separación entre el procedimiento inspector y el procedimiento sancionador resulta más artificial que real, ya que las pruebas del procedimiento sancionador –imputación del ilícito y prueba de la culpabilidad- se obtienen en el procedimiento de inspección (LGT 210.5).

² FLORIÁN GARCÍA BERRO. Derecho a no auto inculparse de los contribuyentes y procedimiento sancionador separado: precisiones a la luz de la evolución jurisprudencial. *Quincena Fiscal*, nº 19/ 2010.

declaraciones tributarias (tras la obligatoriedad de la presentación telemática y abolición de cualquier tipo de presentación en papel de las declaraciones por el contribuyente) y sancionando cualquier tipo de incumplimiento tributario; tanto por obligaciones principales como por obligaciones accesorias y, ello, sin tener en cuenta el grado de negligencia en que hubiere, en su caso, incurrido el contribuyente. (Art. 183.1 LGT y 191 a 206 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria.

Evidenciamos, por tanto, el abuso de poder de la Hacienda Pública; pues además de imponer sanciones tributarias desproporcionadas, impone una carga fiscal difícil de atender por el contribuyente – el cual, la soporta directa o indirectamente-; pues lo supone un experto en derecho y como tal, debe tener conocimiento de derecho tributario.

III. RESPONSABILIDAD PREVENTIVA Y REPRESIVA DEL ASESOR FISCAL EN EL BLANQUEO DE CAPITALS

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, al conceptualizar el blanqueo de capitales, enumera los sujetos obligados en su artículo 2 .-“entidades financieras, promotoras, abogados, auditores, asesores fiscales, notarios, registradores...y los convierte en “guardianes” del sistema financiero con obligación de denunciar cualquier hecho u operación (incluyendo hechos ejecutados en grado de tentativa) indiciario o certero que pudiera constituir blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

Así pues, la responsabilidad del asesor fiscal por blanqueo de capitales posee doble vertiente: a) Preventiva –cuyo régimen jurídico se halla regulado en la Ley 10/2010 y en su Reglamento³, aprobado por Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo y b) Represiva.-cuyo régimen jurídico represivo se regula en los artículos 301 a 304 del CP en el Capítulo VIII de la Ley 10/2010, relativo al régimen sancionador administrativo.

1.- Régimen represivo: Artículos 301 a 304 del CP.-

El blanqueo es un delito joven, pero, desgraciadamente, de mucha repercusión social dados los innumerables delitos de blanqueo acontecidos en la actualidad. Así pues, fue introducido en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo y se trata de un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona ⁴, motivo por el que si fuere

³ Cfr. APARICIO DÍAZ, L.: Notas sobre el nuevo reglamento de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

⁴ Este delito puede ser cometido por cualquier ciudadano en la medida en que actúe con falta de cuidado socialmente exigible para evitar el daño al bien jurídico protegido y, por tanto, todos los ciudadanos tienen un

cometido por un asesor fiscal, no se requeriría ningún estudio especial; por tanto puede ser sujeto activo, como hemos apuntado, cualquier persona que por dolo o imprudencia grave lo cometiere y, además, las disposiciones del capítulo XIV, de acuerdo con el art. 300 CP “*se aplicarán aun cuando el autor o el cómplice del hecho de que provengan los efectos aprovechados fuera irresponsable o estuviera personalmente exento de pena*” y el art.301.1 CP.-“ *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona*, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años”.*

En definitiva, el art. 301.1 reseña que el delito de blanqueo puede cometerse por la persona que comete hechos de blanqueo directamente y, también por tercera persona; todo ello, en consonancia con el art. 1.2 de la Ley 10/2010 expuesta; la cual, establece: “*existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean cometidas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes*”, artículo que, sin duda, tiene su fundamento en el bien jurídico que se protege y que, con acierto describe el art. 1.1 de la Ley 10/2010, cuando reseña que la Ley tienen por objeto proteger la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica por medio de la imposición de obligaciones tendentes a prevenir el blanqueo de capitales la financiación del terrorismo; pues, como asevera Rodríguez Ramos ⁵al proteger nuestro ordenamiento jurídico penal, bienes de índole colectiva y de procedentes de otros sectores del ordenamiento jurídico, podríamos determinar que existe un bien jurídico inmediato o intermedio y otro mediato o final; pues protegemos directamente la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, pero, también ,

deber de diligencia que les obliga a actuar prudentemente para evitar realizar un delito de blanqueo” (STS 2ª, 09.11.2012, recurso 13/2012).

⁵ LUIS RODRÍGUEZ RAMOS. Compendio de Derecho Penal. Parte General. Editorial Dykinson. Madrid 2006, p. 107.

indirectamente, se está protegiendo a todo el sistema económico, unitaria y conjuntamente entendido

Hemos de apuntar, en cambio, que pese a que el blanqueo de capitales contiene un tipo muy amplio, la jurisprudencia tiende a restringir el tipo mediante la exigencia de que la conducta que integra el tipo delictivo tiene que poseer la finalidad de ocultar o encubrir viene o de ayudar al responsable de la acción delictiva de la que proceden. Por tanto, conllevaría una prueba del dolo, no entrañando, la misma, dificultad alguna; pues el conocimiento del autor sobre la conexión entre el delito precedente los bienes que blanquea, conlleva a integrar el requisito exigido del dolo; como así señala la STS, Sala 2ª, de 13 de febrero de 2014, número de recurso 1729/2013).

Así pues, el artículo 301.2 CP recoge literalmente.-“ *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos*”. Tipificando, pues, la llamada “receptación del blanqueo”, pues la conducta no recae sobre los bienes que proceden del delito previo y sí sobre los bienes que ya fueron objeto de algunos de los actos de blanqueo descritos en el apartado 1º del mismo artículo; requiriéndose, por tanto, una transformación de tales bienes, cuya actuación podríamos denominar “blanqueo de blanqueo “y, que ,por supuesto, tipificamos”, tal y como se refleja en la STS, Sala 2ª, de 1 de abril de 2014, recurso 1694/2013, donde se expresa que, ante una secuencia de operaciones con una misma finalidad –incorporar al mercado financiero fondos de origen delictivo- y con un mismo objetivo, nos hallamos con el llamado “blanqueo de lo ya blanqueado”, siendo relevante penalmente todos los actos y negocios jurídicos que se hubiesen realizado con dicha finalidad; pues encubrir el origen ilícito de dichos fondos; es, evidentemente, relevante.

De ahí que la conspiración, proposición y provocación para cometer el delito de blanqueo esté expresamente tipificado en el art. 304 del CP.

Y, para mayor abundamiento, el artículo 303 CP establece que.-“*Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, **intermediario en el sector financiero**, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u*

oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma.”

2.- Elemento subjetivo del tipo: El dolo y la imprudencia grave exigidos para la comisión del delito de blanqueo de capitales.

Efectivamente, el delito de blanqueo de capitales se puede cometer o bien, por dolo o bien, por imprudencia grave; aunque, como afirmábamos, para que la conducta se repute dolosa, se requiere conocer el origen delictivo⁶ de los bienes; elemento que actúa como presupuesto de la responsabilidad penal y que, en aras del respeto a la presunción de inocencia, ha de ser expresamente probado en el correspondiente proceso.

Así pues, el dolo, como expresión máxima de la culpabilidad; ya que el sujeto conoce que la conducta está penada y, pese a ello, resuelve realizarla, mediando, por tanto, conciencia y voluntad del sujeto activo en la realización del tipo objetivo y concurriendo, consecuentemente, en dicho sujeto el elemento cognitivo y volitivo, que, a continuación, analizaremos:

a) Elemento intelectual en el delito de blanqueo de capitales.- Se requiere que el sujeto activo, además de conocer el origen delictivo de los bienes, persiga y realice la ocultación o encubrimiento de los mismos; pues si se acredita un error de tipo; es decir, que el sujeto no conocía la antijuridicidad de su conducta por no conocer el origen concreto del dinero o un error de prohibición si el acusado no sabía que ocultar y encubrir el dinero que procedía de actividad delictiva y convertirlo después en dinero aparentemente lícito, no constituiría una conducta que estuviese penalmente prohibida.

b) Elemento volitivo.-Se ha de querer la realización de los elementos objetivos que conforman el tipo penal y cabe tanto dolo directo- en el que el autor quiere realizar el resultado o lo admite como necesariamente unido al resultado- como el dolo eventual – el resultado se le representa como probable y, aunque no desea su producción, lo produce o acepta el riesgo que lleva anexionado sus conducta. Distinguiéndose, por tanto, esta figura del

⁶ Hay que distinguir entre actividad delictiva y actividad ilícita, la primera, es delito antecedente del delito de blanqueo, la segunda, la actividad ilícita no es antecedente de dicho delito, por ejemplo, el dinero negro obtenido con el fraude fiscal no es antecedente del delito de blanqueo de capitales, pero si el fraude supera 120.000 euros –el negro se transforma en sucio-, el dinero sucio generado con el delito contra la Hacienda pública sí es delito antecedente del de blanqueo.

dolo eventual de la imprudencia; pues, en la imprudencia, al representarse el resultado como de producción segura, hubiera dejado de actuar el sujeto activo.⁷

Aun así, precisar que, en cuanto al dolo eventual se refiere, la STS, Sala 2ª, de 6-2-2014, reseña que si se prueba que el sujeto activo decide llevar a cabo la conducta, pese a tener claras y contundentes sospechas de que en el hecho se dan los elementos manifestados en el tipo objetivo y además muestra indiferencia respecto a estos, no podrá aducir error o ignorancia relevantes para excluir el dolo, de acuerdo con el artículo 14.1 CP.

Cabe hacer especial referencia a la “imprudencia grave”, pues el Tribunal Supremo, en la STS de 19 de Diciembre de 2013, número de recurso 854/2013, ha declarado que el blanqueo por imprudencia presenta numerosas dificultades dogmáticas, pues estamos ante un delito esencialmente doloso que, además conlleva el conocimiento del origen ilícito de los bienes y la intención de cooperar con su ocultación o transformación y porque la distinción entre culpa grave –punible- y leve –no punible- es ambigua e inespecífica. No obstante, se exige una imprudencia grave; temerario: el sujeto no tiene porqué conocer el origen de los bienes, sino que debido a las circunstancias concretas, esté en condiciones de conocerlas mediante la aplicación de las cautelas propias de su actividad, habiendo actuando, pese a ello, al margen de dichas cautelas o sin observar el deber de cuidado que se le exigía o le era exigido legalmente la averiguación del origen de dicho bienes y no se abstuvo de operar sobre dichos bienes cuando su origen no estuviese claramente establecido; aportando, por tanto, un beneficio a los autores del delito que obtuvieron dichos viene con su conducta colaboradora. Nos referimos a lo que se ha denominado: “ignorancia deliberada”, que tiene su base en alguno precedentes de la Sala 2ª mencionada, pues se considera el criterio para acreditar que el sujeto activo actuó conociendo los elementos objetivos del tipo (elemento cognitivo del dolo). La Doctrina criticó esta postura porque entendió que era un reflejo del willful blindness⁸ acuñado en el derecho de Norte América y no se estimó coherente con los requisito que establece el principio de culpabilidad, de rango constitucional, tal y como ha expuesto el propio Tribunal Constitucional.

Así pues, cabe realizar una breve mención a la ausencia de culpa como causa de absolucón del delito de blanqueo de capitales, mediante determinadas resoluciones del

⁷ En ocasiones, el Tribunal Supremo (STS 2ª, 27.12.2004, recurso 307/2004) apela al principio de indiferencia para constatar el dolo eventual, como figura muy próxima a la ignorancia deliberada.

⁸ La ceguera voluntaria se ha traducido por “ignorancia deliberada”, cuyo postulado teórico afirma: “Quien no quiere saber, aquello que puede y debe conocer, y sin embargo trata de beneficiarse de dicha situación, si es descubierto, no puede alegar ignorancia alguna, y debe responder de las consecuencias de su ilícito actuar” (STS 2ª, 03.07.2012, recurso 2185/2011).

Tribunal Supremo muy clarificadora en este caso; tal cual es la sentencia de 25 de Septiembre de 2014, recurso 2345/2013.- La Sala 2ª del TS viene exigiendo para calificar una conducta “imprudente” la infracción de un deber de cuidado enmarcándolo dentro de la actividad que se hubiere desarrollado por el sujeto activo y tras examinar la conducta del mismo y valorar la operación enjuiciada, en consonancia con el escaso nivel cultural del acusado, resolvió que la conducta no era subsumible en el tipo legal del blanqueo de capitales; pues desde la representación de las circunstancias del caso era imposible pedir otra conducta distinta a la realizada. Por ello, el sujeto quedó absuelto.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASESOR FISCAL⁹ POR BLANQUEO DE CAPITALS.

Existe una obligación¹⁰ genérica, impuesta a todos los asesores fiscales por el artículo 2 de la Ley 10/2010¹¹ a determinados sujetos obligado a prevenir el blanqueo de capitales, colaborando con el Servicio Ejecutivo de la Comisión y entre ellos, se encuentra el asesor fiscal¹², diferenciando entre las obligaciones que afectan a todos los asesores fiscales y las que afectan sólo a aquellos que poseen un volumen importante de negocios.

Previamente, hemos de reseñar que el asesor fiscal no tiene el deber de guardar secreto profesional, salvo si interviniesen como peritos a instancia de parte en procedimiento penal o administrativo, aunque en este caso el secreto se ciñe rígidamente al derecho a la defensa del investigado o del denunciado y, en caso de que el asesor fiscal fuere abogado¹³ en ejercicio y llevara la defensa de su cliente, estará obligado a mantener en secreto toda la información recibida por parte de su cliente para el proceso, antes, durante y después del proceso; de acuerdo con el art. 23 de la Ley 10/2010.

1.- Obligaciones genéricas de prevención, que deben observar todos los asesores fiscales:

⁹ MARTIN FERNÁNDEZ, J.: Responsabilidad del profesional tributario como asesor del contribuyente. Revista técnicos tributarios, nº 23. Diciembre-2005. Madrid

¹⁰ BARRACHINA JUAN, E.: Obligaciones para el asesor fiscal impuestas por la nueva Ley de Blanqueo de capitales (I).

¹¹ La Ley 10/2010 traspone la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre, desarrollada por la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto, ambas derogadas por la Directiva 2015/849, ya citada, con efecto a partir del 26 de junio de 2017.

¹² La redacción primitiva de la derogada Ley 19/1993 no los incluyó, situación que modificó la Ley 19/2003 y que se mantiene en la actualidad.

¹³ CABEZUELA SANCHO, D.: El secreto profesional de los abogados y el blanqueo de capitales. Diario Jurídico Sección De opinión 12 de marzo de 2012. Madrid

a) Identificación a cliente: Formalmente (con D.N.I en caso de personas físicas y con Certificación del Registro Mercantil sin son personas jurídicas) e identificación real (en caso de personas físicas –aquellas personas-s que por su cuenta inicien una relación de negocios o intervengan en las operaciones- y en caso de personas jurídicas – si son sociedades cotizadas o no, o ejerzan control directo o indirecto en la gestión de una persona jurídica-).

b) Deben recabar información del propósito de índole de la relación de negocios.

c) Han de realizar un seguimiento de la relación de negocios, de forma continuada.

d) Medidas simplificadas de diligencia debida, que deben ser congruente con el riesgo.

e) Medidas reforzadas de diligencia debida reguladas en el art. 29 del Decreto 304/2014.

f) Obligación de comunicación recogida en el art 17 y referidas a un examen especial de operaciones sospechosas, que por su naturaleza pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.

g) Comunicación mensual al Servicio Ejecutivo de la Comisión las Operaciones detalladas el art 27 a) a g) del RD 304/2014.

h) Deber de colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión, a requerimiento de éste, de acuerdo con el art. 21.1 de la Ley 10/2010.

I) Prohibición de revelación al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo de la Comisión.

j) Conservación de los documentos obtenidos, aplicando la diligencia debida.

2.- Obligaciones de los asesores fiscales que tienen un importante volumen de negocio., definidos por el art 31 del RD 304/2014 como los asesores fiscales que ocupen a 10 o más personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual superen los 2 millones de euros. Estos, además de las obligaciones genéricas referenciadas, deben cumplir, además, las siguientes obligaciones:

a) Procedimientos de control interno. Aprobaran por escrito y aplicarán políticas y procedimientos eficientes en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (LBC 26.1).

b) Analizaran el riesgo: aprobarán, igualmente, por escrito y aplicarán, habiendo analizado previamente el riesgo, una política expresa de admisión de clientes (LBC 26.1).

c) Manual de prevención.- Todos los procedimientos de control interno aplicados por los asesores deberán documentarse en un manual de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

d) Deben designar un representante para actuar ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión, que ejercerá el cargo de administración o dirección de la sociedad. (Art. 26.2 LBC).

e) Deben designar un órgano de control interno que asuma la responsabilidad de la aplicación de los procedimientos de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en caso de que ocupen a más de 50 personas y cuyo volumen de negocios anual o balance general anual sea superior a los 10 millones de euros. (RBC 35.2)

f) Las medidas de control interno serán examinadas anualmente por un experto externo, que describirán y valorarán las medidas de control interno. (LBC 28.1)

g) Deben aprobar un plan anual de formación de sus empleados en materia de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. (RBC 39.1).

V. CONCLUSIÓN.

Hemos de plantearnos si la normativa vigente en la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo puede cumplir su finalidad en los tiempos en los que, a diario se suceden los casos de blanqueo de capitales; sobre todo, operados por políticos sin espíritu ni vocación de servicio a la sociedad y si, estos políticos, a golpe del Real Decreto, van a dictar disposiciones normativas con rango de Ley que permita blanquear dinero, previo canon correspondiente en una regularización fiscal tardía y sin ninguna otra consecuencia. Y, en suma, cabe pensar si estamos ante tres poderes perfectamente individualizados y, en consecuencia, podríamos aplicar tan exhaustiva y magnífica regulación o si por el contrario, existe sólo uno y no la podremos aplicar nunca o, en el mejor de los casos, la podremos aplicar de una forma muy sesgada y dirigida sólo a determinados sujetos activos, no definidos en ningún precepto normativo, pero sí en la mente de aquellos que operan como si hoy día la sociedad aún estuviera dividida en estamentos.

Si entendemos, por dar unos conceptos elementales, que el dinero blanco es el que el ciudadano obtiene de forma legal (por su trabajo, rentas patrimoniales o cualquier prestación de servicios), que el dinero negro es el obtenido mediante el fraude a la Hacienda pública y

que el dinero sucio tiene su origen en una actividad delictiva, habríamos de formularnos las siguientes preguntas:

1.- ¿Puede el sujeto activo pagar las actas de inspección con dinero sucio (que tiene su origen en una actividad delictiva)? La respuesta, debería ser que no, precisamente porque el origen del dinero es delictivo y se incurriría en un delito de blanqueo de capitales.

2.- ¿Se podría satisfacer con dinero sucio la responsabilidad civil derivada del delito contra la Hacienda Pública? El artículo 305.7 del Código Penal identifica la responsabilidad civil con el importe de la deuda tributaria, incluyendo los intereses de demora y en consecuencia, se “debe” pagar dicha responsabilidad civil con dinero sucio, quedando, por tanto, !blanqueado el resto de base liquidable!.

3.- ¿Se pueden pagar las Actas de inspección con dinero negro? La respuesta es ambigua: Pues si la Administración regulariza las ventas ocultas, la cuota del acta se pagaría con ese dinero negro (de origen, recordemos: el fraude a la Hacienda pública), que ahora lo habría blanqueado con su brocha la Inspección de Tributos; mas, si la Inspección elimina gastos o deducciones, el pago del Acta con dinero negro supondría un incremento injustificado de patrimonio.

Consecuentemente, estamos, una vez más, ante supuestos de blanqueo de dinero sucio y negro por parte del Estado; actuaciones, cuando menos, reprochables desde el punto de vista ético.